



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

## **EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL**

Carrera: Abogacía

Alumno: Gabriel Marcelo LAVEZZARI

Nº de legajo: VABG 17490

AÑO: 2016

## **RESUMEN**

Los derechos y garantías enunciados por nuestra ley fundamental no son simples exposiciones teóricas sin ilación, son el producto de siglos de lucha, sacrificio, violaciones individuales y colectivas, de las cuales surge la necesidad de amparar a la persona del abuso, no solo de otra persona, sino también de instituciones, entre ellas el Estado.

Un Estado organizado, occidental, moderno y democrático tiene la obligación de velar por el respeto de sus integrantes más allá del pensamiento filosófico del gobierno de turno y de la visión temporal que tenga la sociedad en su conjunto. De allí, la necesidad de limitar la acción estatal para evitar abusos y excesos que hagan injusta e intolerable la persecución sobre la persona en particular.

Diversos Institutos se han levantado en protección a esos derechos consagrados en Pactos y Tratados Internacionales, sobre todo luego de la segunda guerra mundial, entre ellos, el Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable, que simplemente significa el derecho que tiene todo ser humano de un proceso rápido y expedito que pueda garantizarle la resolución de un conflicto con celeridad, sin demoras innecesarias evitando formalidades excesivas.

La situación es mucho más peligrosa aún si el proceso que se le sigue a una persona es una causa penal, y por sobre todas las cosas, si ese sujeto se halla privado de su libertad sin una sentencia firme, y ve como se prolonga en el tiempo su situación procesal distorsionando el principio en cuestión al no estar legislado o determinado, he aquí la inquietud que conlleva la confección del presente trabajo.

## **ABSTRACT**

The rights and guarantees outlined by our fundamental law are not simple unrelated theoretical statements but the result of centuries of struggles, sacrifice, individual and collective violations, from which the need to protect the person arises, to protect them from the abuse not only of another person but of institutions like the State, among others.

An organised, occidental, modern and democratic State must watch over its members' respect beyond the philosophical thought of the current administration and the temporal vision of its society in general. Consequently, limiting state action is needed to prevent abuses and excesses that make persecution unfair and unbearable to the person in particular.

Different Institutes have risen up to protect those rights consecrated in International Pacts and Treaties, especially after the second world war, among them the Right to a Trial within a Reasonable Time, which simply means the right every person has to a quick and free process that can guarantee a fast conflict resolution, without unnecessary delays and avoiding unreasonable formalities.

The situation is much more dangerous if the process is a penal case, and especially, if the person is imprisoned without a final judgement and sees how their legal status is prolonged distorting the principle in question since it is not legalised or determined. Here it is the concern that has led to the realization of the present piece of writing.

## ÍNDICE DEL PROYECTO FINAL DE GRADUACIÓN

1.1. Introducción.....	5
1.2. Problema de Investigación.....	9
1.3. Justificación y relevancia de la temática elegida.....	9
1.4. Objetivos.....	12
1.4.1. Generales.....	12
1.4.2. Específicos.....	12
1.5. Preguntas de investigación e hipótesis de trabajo.....	12
1.6. Marco metodológico.....	13
1.6.1. Tipo de estudio o investigación.....	13
1.6.2. Estrategia metodológica.....	14
1.6.3. Fuentes a utilizar.....	14
1.6.4. Técnicas de recolección de datos y análisis de datos.....	15
1.6.5. Delimitación temporal y nivel de análisis.....	15
CAPITULO 2: Instrumentos valorativos de alcance doctrinario.....	17
2.1. Aspectos generales y Derechos subjetivo del Plazo Razonable.....	17
2.2. El Plazo Razonable en los Códigos de Procedimientos.....	20
2.3. El Plazo Razonable en el Sistema Interamericano.....	23
2.4. Dilaciones Indevidas en el proceso penal y la teoría de los siete criterios.....	26
CAPITULO 3: Instrumentos valorativos de alcance jurisprudencial.....	29
3.1. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	29
3.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	32
3.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.....	35
CAPITULO 4: El Plazo Razonable y la Prisión Preventiva.....	39

Conclusión.....	44
Listado de Bibliografía.....	46
Doctrina.....	46
Legislación.....	47
Jurisprudencia.....	47

## 1.1. INTRODUCCIÓN

El tiempo en el proceso penal, visto como el período determinado durante el cual se realiza una acción o acontecimiento, es, sin duda uno de los temas más importantes en relación a la eficacia en la administración de justicia.

Derivado del principio de la razonabilidad, el derecho a ser juzgado en tiempo razonable, aparece afectado cuando el Estado por cualquier motivo viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva. Así, cuando un proceso penal se prolonga indebidamente, es decir, su duración se torna excesiva, se afectan las garantías que hacen al debido proceso, y a la defensa en juicio, reconocidas por nuestra Constitución Nacional.

Muchas veces notamos como frases, vocablos, palabras, parecen tener distintos significados o dicho de otra manera, distintas interpretaciones según el entendimiento de quién lo recepte y ello puede llevar a versiones encontradas. El concepto en sí de plazo razonable es a simple vista claramente indeterminado, pero vale en primer lugar exponer el concepto de la Real Academia Española al respecto, el plazo razonable se presenta como aquel que, en vista a las circunstancias particulares del caso, al desempeño de las partes y al accionar del Juez, permite obtener una sentencia justa.

Entonces al hablar del plazo razonable, nos concentramos en un lapso de tiempo no excesivo innecesariamente en el cual se debe traslucir un proceso penal, teniendo como principal premisa el debido proceso y los plazos legales de la legislación vigente. Como contraposición a lo enunciado, la duración exagerada, excesiva a partir de la prolongación indebida del mismo en dilaciones o diligencias procesales inconducentes, y la negación del derecho, el retardo de justicia, tiene como correlato la violación al plazo razonable.

Eso sí, siempre deberá tenerse en cuenta el caso puntual al cual se le debe atribuir esa violación. Los jueces no pueden tomar como natural su tardanza exagerada como excusa de su exceso de trabajo, o para evitar resolver un proceso, extenderlo con medidas procesales menores, sin dilación, tomando la cuestión casi de modo personal, yendo más allá de sus funciones propias.

Deviene lógico, el compromiso público de un magistrado en el ejercicio de la jurisdicción, la presión popular, de los medios de comunicación en un caso razonante, que lo incite a no resolver en tiempo y forma un proceso, pero la desmesura en los tiempos procedimentales sobre todo si se trata de personas privadas de su libertad, puede no solo ser injusta sino arbitraria e ilegal, “si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado”, (Zafaroni, 2002, p. 859).

Consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, con jerarquía otorgada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional al establecer en su artículo 8, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, se afirma que a toda persona imputada por un hecho delictivo, se le genera un estado de incertidumbre y con éste, la necesidad de una resolución que defina la situación en la que se encuentra, ya que el estar sometido a un proceso penal, tiene como correlato el permanecer a disposición de la justicia durante la tramitación de aquel.

Es por eso, que imputado tiene derecho a que se resuelva su estadio dentro de un plazo razonable, lo que va de la mano con la respuesta que el enjuiciamiento y la justicia penal deben proporcionar a la sociedad respuesta que no sólo debe ser rápida sino también eficaz, dado que en los procesos penales están en juego bienes jurídicos fundamentales, como ser la libertad.

En consecuencia, la garantía de la defensa en juicio resulta a todas luces incompatible con la posibilidad de que se dilate, más allá de lo razonable, el dictado de una sentencia que resuelva la cuestión y proporcione respuestas rápidas y concretas a todos los casos que se presenten.

Un Estado tiene bajo su control el poder punitivo, pero ese poder no es irrestricto ni ilimitado, se encuentra atado a distintas disposiciones legales en las que se halla la Constitución Nacional. Nuestra ley fundamental marca férreamente algunas garantías genéricas de las cuales los jueces no pueden apartarse, una de ellas, la presunción de inocencia, por lo cual una persona mientras no tenga en su contra sentencia condenatoria firme debidamente motivada, no es responsable de ilícito alguno, para lo que se requiere una carga probatoria conseguida a través de lineamientos procesales.

Ahora bien, en cuanto a la razonabilidad del plazo, no solo lo recién expuesto es clave y fundamental para arribar a una sentencia justa y respetuosa de los derechos y garantías, sino además, la reforma constitucional del año 1994<sup>1</sup>, trajo un emplazamiento distinto al concepto de celeridad del trámite judicial, cuando dispone que toda persona tiene derecho a un proceso rápido y expedito.

Esa obligación fundamental de actuar en tiempo y oportunamente, se acentúa en los procesos constitucionales, pero supone, además, incorporar a todo proceso el valor de la tutela judicial efectiva.

El resultado de un proceso, sea para otorgar una satisfacción jurídica a las partes, o para cumplimentar el deber jurisdiccional de resolver los conflictos, debe ser pronunciado en un lapso de tiempo compatible con la naturaleza del objeto litigioso y de las circunstancias que rodean al caso, de lo contrario, la tutela judicial no solo no se ajustaría a derecho, sino que aun más grave, sería absolutamente ilegal, "La exigencia de respeto a la dignidad de la persona humana es consustancial con la idea del Estado democrático de derecho y de ella surgen los primeros límites para el derecho penal" (Bacigalupo, 1998, p.29).

---

1 Artículo 43 de la Constitución Nacional.

Un proceso desarrollado en los límites de un período razonable depende de innumerables variables, donde resulta complicado determinar un tiempo para una situación y como si fuera la solución que corresponda. Por eso, es conveniente aplicar en la idea una alternativa íntimamente ligada, como son las dilaciones indebidas, de tal modo que el proceso pueda evitarlas para llegar a lograr un plausible resultado en su eficacia temporal.

Es necesario no perder de vista los principios generales consagrados por el Derecho, como ser, el de economía procesal, de celeridad, de concentración de medidas procesales, que deben integrarse para dar coherencia a la actividad jurisdiccional; pero también éstos reciben la decidida influencia de otros que inciden en la marcha de un proceso, la referencia es para el principio de eventualidad, de saneamiento. Debe quedar establecido que la celeridad no se vincula a un término perentorio, ya que finalizado éste el proceso quedaría anulado.

El Estado tiene la obligación de actuar frente al delito con todos los instrumentos legales destinados a su represión, pero ello, no significa que deba hacerlo de cualquier modo, sin límites temporales y abusivamente. Cuando pesa sobre una persona la sospecha en su estado de inocencia, la persecución penal no puede ni debe exceder de cierto tiempo, ya que persistir en el tiempo sin una definición, es un agravio directo al estado de derecho y a nuestra Constitución.

Nuestra Corte Suprema reconoció el instituto de referencia, a partir del caso “Mattei”<sup>2</sup>, estableciendo que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su situación legal de modo más breve, a la situación de duda constante e incertidumbre no solo personal, sino también social, y de hecho directamente vinculado a la dignidad humana, y a la posibilidad de librarse el sujeto de estar en permanente estado de sospecha ante la acusación de haber cometido un delito.

Al generar definiciones precisas de términos jurídicos nos encontramos con la dificultad de efectuar calificaciones de tipo genérico que posteriormente se quieren aplicar a una serie de hechos o situaciones. Y, luego cuando estas resultan ser distintas y diversas, impiden un encuadre preciso del concepto definido en el marco de lo presentado originariamente. A veces,

---

2 CSJN “Mattei” fallo 272:188 (1968)

cuando se quiere que algo sea ampliamente abarcativo, culmina siendo restrictivo cuando, no inadecuado.

Por lo tanto, que el concepto a referirnos ya ha sido analizado por estudiosos del proceso penal y del derecho procesal en su conjunto, en principio, como indeterminado, pero existe cierto consenso de los tratadistas en considerar que el factor tiempo es vital a la hora de definir las cualidades de cada proceso.

El derecho a la jurisdicción como derecho del justiciable a acudir a un tribunal se despliega necesariamente en la etapa ulterior del proceso, y lo que ocurre en el proceso satisface o cohibe aquel derecho según el modo como el proceso se desarrolla, si tal administración de justicia se inhibe, se estanca, o no llega a término con la sentencia debida, el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal. (Bidart Campos, 1974, p. 238).

El presente trabajo tiene como objetivo exponer las posturas doctrinarias, legislación, jurisprudencia nacional e internacional respecto de la aplicación del plazo razonable en los procesos penales y la necesidad o no de una legislación al respecto, analizar los aspectos jurídicos que debería tener en cuenta nuestro Estado para el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías obrantes en nuestra Constitución y tratados de derechos humanos allí incorporados.

Debe expresarse, que al abordar la cuestión planteada debemos considerar como fundamental las decisiones de los Tribunales de repercusión internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo, al cual tampoco está ajeno las decisiones de nuestra Corte Nacional, como premisa para limitar temporalmente el desarrollo exagerado un proceso penal.

## **1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

¿Qué decisiones deberían tomar los estamentos públicos del Estado argentino para garantizar el real cumplimiento de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, en un proceso penal?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DE LA TEMATICA ELEGIDA**

Como regla general, los actos procesales deben ser cumplidos dentro de los plazos establecidos por la ley. El plazo razonable como tal, es un concepto jurídico indeterminado, por lo que se deberá desmenuzarlo para poder llegar a una definición, así, se entiende por plazo, el término o tiempo señalado para una cosa. Jurídicamente se dice que es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define el término razonable como aquello que es arreglado, justo conforme a razón. Relacionado con el proceso, el plazo razonable se presenta como aquel que, en vista a las circunstancias particulares del caso, al desempeño de las partes y al accionar del Juez, permite obtener una sentencia justa.

Es en virtud a la indeterminación antes mencionada, que el plazo razonable no tiene parámetros objetivos de medición, sino que se presenta como una construcción jurídica efectuada al evaluar el caso concreto. Como se analizará en profundidad más adelante, nuestra Corte Suprema ha dicho que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años.

Son circunstancias particulares del caso aquellas que determinan la mayor o menor complejidad de un caso. La complejidad puede estar determinada por la mayor cantidad de personas involucradas en el litigio, la cantidad de prueba ofrecida y a rendirse en el procedimiento, el objeto de la pretensión, las cuestiones de hecho que presenta el caso, la mayor repercusión social de determinada causa, una gran dificultad jurídica por demandar las cuestiones debatidas un mayor estudio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los fundamentos a considerar: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, que no se observó la regla del plazo razonable.

La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

Con relación a la persona imputada en un proceso penal se refiere al derecho a concluir el estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, y la situación de incertidumbre e innegable restricción de derechos que importa el enjuiciamiento penal representa, pues, en especial, una protección para los justiciables que emerge de las incertidumbres, angustias, padecimientos personales y familiares, inestabilidad y limitaciones de derechos que el proceso penal genera a las personas afectadas por su tramitación, como el derecho a la dignidad del hombre.

La garantía bajo análisis, tiende además a salvaguardar los derechos de la víctima, ya que un proceso eficaz y sin dilaciones le permitirá a la misma acceder a una tutela judicial efectiva. Ello implica que el plazo razonable debe ser contemplado desde la óptica de los principios procesales como un valor a realizar en el curso de la relación procesal. Por ello, se convierte en un medio realizador de uno de los fines consagrados en el Preámbulo de la Constitución Nacional: afianzar la justicia.

La elección del presente tema se justifica en la necesidad de dar respuestas a un tópico de suma trascendencia para el proceso penal, como lo es el factor tiempo. Es que ésta temática resulta relevante ya que es necesario determinar si es viable fijar un marco regulatorio del plazo razonable. Así, es notable la incidencia que tiene el factor tiempo en el proceso penal, ya que afecta por un lado a las partes directamente involucradas, al Estado como garante de una buena administración de justicia, y a la sociedad en su conjunto; quienes se ven afectados por la falta de imposición de un plazo determinado en materia procedimental.

En efecto, la persona sometida a proceso se ve inmersa en un estado de incertidumbre y con la necesidad de que se defina su situación procesal, ya que el hecho de estar imputado en un proceso penal implica permanecer a disposición de la justicia durante la tramitación de aquel. Más aún, si se encuentra privado de su libertad. De este modo, tiene derecho a que se resuelva su causa en un plazo razonable; y por otro lado, toda víctima en un proceso penal tiene derecho a una tutela efectiva, dentro de un lapso de tiempo prudencial.

Lo dicho anteriormente, va de la mano con la respuesta que la justicia penal debe proporcionar a la sociedad; que reclama eficacia y celeridad, sobre todo en procesos de trascendencia pública. Y en relación al Estado, los procesos dilatados indebidamente en el tiempo, tienen como contrapartida un exceso de gastos y erogaciones de recursos materiales y humanos. Todo ello, hace surgir la necesidad de la creación de un marco regulatorio en relación a las consideraciones señaladas precedentemente.

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. Objetivo general**

- Fijar presupuestos respecto del significado y alcance de la interpretación del concepto de plazo razonable en el proceso penal, en consonancia con las garantías constitucionales, y la necesidad de su incorporación en el plano legislativo.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Estudiar el plazo razonable en relación al tiempo de duración del proceso penal.
- Cómo se debe interpretar por razonable en el proceso penal.
- Evaluar los plazos de duración del proceso penal según la normativa vigente.
- Determinar si en el proceso penal se respetan las garantías consagradas en la constitución nacional y los tratados incorporados en el art. 75, inc. 22.
- Establecer si es necesario fijar un plazo concluyente en cada etapa del proceso penal.
- Está en riesgo el debido proceso y la defensa en juicio que consagra nuestro art. 18 de la carta magna sino se aplicara un plazo razonable, según los fallos nacionales e internacionales.

## **1.5. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

- ¿Cuáles son los criterios que establece nuestra Constitución Nacional respecto a la duración de los procesos?
- ¿Se violan garantías constitucionales si no se le da un marco legal al instituto del plazo

razonable?

- ¿Qué actores se ven afectados ante la falta de regulación expresa del plazo?
- ¿La persona sometida a un proceso penal tiene en nuestra legislación herramientas para acotar temporalmente la investigación que pesa sobre ella?
- ¿Se puede determinar la razonabilidad de un proceso penal, fijando un número fijo de días?
- ¿Deben existir plazos más determinantes en los códigos de procedimientos para garantizar este derecho?
- ¿Existen remedios procesales ante la excesiva extensión de un proceso penal, de acuerdo a los distintos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿La Corte Suprema de Justicia, debería recomendar al Poder Legislativo legislar sobre la materia, a la luz de sus propios fallos y de las resoluciones de Tribunales Internacionales?

## **1.6. MARCO METODOLÓGICO**

### **1.6.1. Tipo de estudio o Investigación**

Siguiendo a Dankhe (1986) las investigaciones pueden ser de tipo exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. En el presente trabajo se utilizará la investigación descriptiva, consistente en caracterizar un fenómeno o situación concreta, indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores; mediante la cual se busca recoger datos sobre la base de una hipótesis o teoría.

Se expondrá y resumirá la información recolectada de manera cuidadosa, para luego analizar los resultados obtenidos a fin de arribar a una conclusión que contribuya a profundizar el conocimiento sobre el tema.

De manera descriptiva se abordará el instituto del plazo razonable en el proceso penal, para determinar de esa forma, las características del mismo, su procedencia, su necesaria aplicación o no en la legislación, las decisiones jurisprudenciales, criterios y consideraciones que el mismo genera, para así brindar una información completa sobre aquel.

### **1.6.2. Estrategia metodológica**

La estrategia a utilizar en el presente trabajo de investigación será la cualitativa, la cual está orientada a la “exploración, descripción y entendimiento” de alguna determinada situación (Samperi, 2006).

A partir de la recolección de información, documentos y datos sobre el tema a tratar, exponiendo los pensamientos, visiones, perspectivas; buscando objetividad a través de los elementos con que se cuentan para comprender el contenido del plazo razonable en el proceso penal, de tamaño trascendencia para las garantías individuales y de la comunidad en general, si es necesaria su estipulación precisa y eventualmente su factibilidad de aplicación concreta en forma genérica o en casos determinados.

### **1.6.3. Fuentes a utilizar**

Las fuentes de información son los instrumentos o recursos que nos aportan información sobre un determinado tema. Pueden ser clasificadas en fuentes primarias, fuentes secundarias y fuentes terciarias (Yuni y Urbano, 2003). En la presente investigación se utilizarán las fuentes que a continuación se describen:

- *Fuentes Primarias:* son las fuentes directas, originales; se trata de la jurisprudencia nacional e internacional, legislación relativas al tema objeto de la presente investigación de figuración en el Código Procesal Penal (Santa Fe), como así también lo que establecen los Códigos de Procedimientos Penal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires y Córdoba.
- *Fuentes Secundarias:* son aquellas en las que normalmente comenta o analiza, obtiene datos e información de una norma primaria, por lo cual podría considerarse derivada de la primaria, índices, revistas, resúmenes, críticas literarias, bibliografías, comentarios, enciclopedias. En esta elaboración se utilizarán estas clases de fuentes a partir de pensamientos doctrinarios sobre la problemática ya definida, dando cada intérprete su visión particular, sumando también fallos y comentarios de ellos, como además de posturas realizadas a través de websites de contenido penal, como por ejemplo “acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal” de Pastor, D., entre otros.
- *Fuentes Terciarias:* son guías físicas o virtuales que contienen información sobre fuentes

secundarias. Facilitan el control y acceso a toda gama de repertorio de referencias, como guías de obras de referencia o a un solo tipo, como bibliografía. En esta investigación se utilizarán puntualmente libros y manuales que allanen el camino sobre posiciones doctrinarias sobre la temática en cuestión como es el caso del “Manual de Derecho Penal. Parte General” de Zaffaroni, E., por mencionar alguno de ellos.

#### **1.6.4. Técnicas de recolección y análisis de datos**

Para llevar a cabo el presente trabajo de investigación se utilizará la técnica de observación de datos y documentos. Así, se analizarán las fuentes primarias, secundarias y terciarias -legislación, jurisprudencia y doctrina- que tratan el instituto del plazo razonable. Ello será a efectos de recolectar información pertinente que determine si en los procesos penales se encuentra presente la temática en cuestión. Así como también para precisar si resulta necesaria la creación de un marco regulatorio en la materia, para su implementación en los códigos de rito en Nación y provincias.

#### **1.6.5. Delimitación temporal y nivel de análisis de estudio**

La delimitación temporal consiste en estudiar el fenómeno elegido solamente dentro de un rango de tiempo, por lo que para tratar la temática elegida se partirá desde el año 1968, donde la Excelentísima Corte Suprema de Justicia reconoció en parte una posible aplicación de un plazo razonable en una causa penal (Mattei, A. s/recurso de hecho, fallo 272:188 CSJN 29 de Noviembre de 1968)

Como también las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, debe aclararse que deberá tratarse en el trabajo instrumentos de raigambre internacional anteriores a la fecha mencionada a modo comparativo, como por ejemplo la Declaración Americana de Derechos Humanos del año 1948. De tal forma, la investigación debe ubicarse temporalmente en el lapso comprendido entre los años 1968 a 2014.

Respecto a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de doctrina nacional e internacional, legislación actual y jurisprudencia provincial y nacional, haciendo referencia a

tratados y pactos internacionales incorporados en nuestra ley suprema que fijan principios y garantías relacionados a la problemática fijada.

## **CAPITULO 2. INSTRUMENTOS VALORATIVOS DE ALCANCE DOCTRINARIO.**

### **2.1. Aspectos generales y Derecho Subjetivo del Plazo Razonable.**

Conceptualizando este Instituto, se puede decir que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, “constituye un verdadero derecho subjetivo que tiene como contraprestación el débito estatal, que consiste en una pronta determinación de la situación del justiciable frente a la ley penal mediante el acta de naturaleza jurisdiccional que se pronuncie sobre la misma.” (Manzur, 2011, p.216).

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es una garantía que comenzó a gestarse como consecuencia de la segunda guerra mundial, a través de los derechos llamados de segunda generación, que buscan reconocer la transformación de las relaciones jurídicas de los individuos junto al crecimiento de nuevas formas de relación entre éstos y el Estado, y el lógico reconocimiento de la necesidad de todo sujeto a ser juzgado en un período de tiempo tolerable y racional.

Esa gestación, encontró en el año 1948 una significación práctica trascendente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estableciendo que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente<sup>3</sup>.

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma, 1950, es el tratado internacional en consagrar expresamente la garantía del plazo razonable al exponer que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial<sup>4</sup>. Dicha Convención amplía aún más tal garantía al prescribir, que toda persona tiene derecho a ser

---

<sup>3</sup> Artículo XVIII. Derecho de Justicia

<sup>4</sup> Artículo 6.1.

juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso<sup>5</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, fija que los integrantes del mismo se comprometen a garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos por el Pacto, se hubieran violado, un recurso efectivo, que podrá presentar ante las autoridades competentes en condiciones tales que no pueda frustrar el derecho que se protege<sup>6</sup>, agrega también el Pacto el beneficio de que toda persona debe ser juzgada sin dilaciones indebidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, determina que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, adopta garantías mínimas respecto del derecho de menores de edad, como ser la representación de un letrado y el hecho de que al mismo se le debe garantizar que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente.

---

<sup>5</sup> Artículo 5.3.

<sup>6</sup> Artículo 2, ap. 3, inciso a, b, y c.

La reforma del año 1994 en su artículo 75, inciso 22 al incorporar los Tratados, Pactos y Convenciones, algunas de ellas referidas previamente, vinculan al plazo razonable como una regla necesaria del debido proceso y la necesidad de analizarlo junto a lo dispuesto por el artículo 18 de nuestra ley fundamental, de garantizar los derechos de carácter individual junto a las garantías que deben estar presentes en todo proceso.

De este modo, una primera obligación sería respetar el derecho que tiene toda persona a tener un proceso rápido y expedito que afiance la garantía jurisdiccional de resolver los conflictos humanos con seguridad y justicia. E inmediatamente se daría lugar al derecho subjetivo de sustanciar un proceso sencillo, que evitara formalidades innecesarias. Evidentemente, no hay una regla común para interpretar la idea de plazo razonable, porque ésta depende de valoraciones y circunstancias coyunturales; sólo podrán existir pautas de entendimiento general con la mira puesta en el sentido común. (Gozaini, 2004, p. 524)

Es así, que ante lo expuesto el derecho subjetivo que poseemos se haga cada vez más protector a la espera de una sentencia que llegue de manera oportuna, cuando sea necesario dar certeza, celeridad y seguridad, dejando de lado decisiones en las cuales las personas llevadas a proceso pierdan su interés por el transcurso del tiempo, por eso el plazo razonable no se debe limitar al análisis del paso del tiempo, sino que la idea de brevedad, celeridad, eficacia, economía procesal, no deben estar ausentes en el desarrollo de un litigio y necesariamente deberá relacionarse con el tema que se aborda.

Claro es entonces, que de los instrumentos transnacionales señalados, el Derecho Procesal en su conjunto, y con mayor precisión el Derecho Procesal Penal se encuentran en presencia de un mecanismo dinámico y expedito para utilizar en los procesos, al encontrarse con este derecho subjetivo para requerir de los magistrados la resolución a sus causas, arengando la obtención de una sentencia en un plazo razonable, que es una garantía constitucional que debe ser respetada.

## **2.2. El Plazo Razonable en los Códigos de Procedimientos.**

Los principios procesales son “las directivas o líneas matrices dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso” (Podetti, 1942, p.68). Es decir lineamientos de los cuales el juzgador no puede apartarse. En un moderno sistema acusatorio, que se va imponiendo en nuestro país, debemos considerar cuanto menos la existencia de los principios procesales de igualdad, bilateralidad y contradicción, más allá de los rasgos distintivos de los diferentes códigos de procedimientos imperantes.

Dichos principios conexos entre sí, terminan vinculándose con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, ya que no queda solo al arbitrio del juez de garantía o fiscal, él determinar de manera unilateral la extensión del proceso, sino que por vía de la bilateralidad y la contradicción se custodiara el excesivo periodo temporal.

En lo que respecta a la etapa investigativa del proceso penal, por regla general, los códigos de rito son los que establecen los términos para ésta se realice, así el Código Procesal Penal de la Nación dispone<sup>7</sup>, que la instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria.

Si ese término resultare insuficiente el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

El del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires<sup>8</sup> establece, que la Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro meses a contar desde la detención o declaración del imputado. Si aquel plazo resultare insuficiente, el Fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga, con conocimiento del Juez de Garantías, hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación, y en casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil

---

7 Artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación.

8 Artículo 282 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

investigación, la prórroga dispuesta podrá ser de hasta seis meses. Si vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior el Agente Fiscal no hubiere concluido la Investigación Penal Preparatoria, el Juez de Garantías requerirá del Procurador General de la Corte, la sustitución de aquel, debiendo tomar intervención un nuevo Agente Fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de dos meses.

El Código de rito cordobés<sup>9</sup> establece, que la investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la fecha de declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal, podrá solicitar prórroga al juez de instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de gravedad y de muy difícil investigación la prórroga podrá concederse hasta doce meses más. No será necesaria la solicitud de prórroga en las causas sin presos.

En cuanto a la duración total del proceso, sólo es regulado por los Códigos de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y Córdoba. En este sentido, el primero de ellos reza, que toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

Habla el código de términos fatales, si el imputado estuviese privado de su libertad serán fatales los términos que se establezcan para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso, el cual no podrá durar más de dos años.

El Código Procesal Penal cordobés<sup>10</sup>, establece que el proceso no podrá durar más de dos años, pero si concurrieran determinadas circunstancias el plazo podrá extenderse un año más.

---

9 Artículo 337 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

10 Artículo 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Por su parte, el Código de Procedimientos de Santa Fé no estipula un plazo máximo de duración del proceso, como así tampoco de la Investigación Penal Preparatoria, por lo que a fin de suplir esa omisión, se acude al instituto del archivo jurisdiccional, brindando con éste una herramienta para que la persona imputada pueda concluir una causa que se encuentra paralizada.

De esta forma, si en el transcurso de seis meses de celebrada la audiencia imputativa, el órgano acusatorio no cuenta con elementos para formular acusación, la defensa podrá solicitar su archivo, cuando fuera evidente que media una causal extintiva del ejercicio de la acción penal y otra de carácter también perentorio; si el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal; si el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria; o cuando no hubiera suficientes elementos de prueba para fundar la requisitoria de apertura del juicio.

Se brinda esta opción al imputado, llenando si se quiere el vacío legal en lo que a plazos máximos de duración de la investigación respecta, puesto que de otro modo el único límite temporal que jugaría a su favor serían los tiempos prescriptivos de la acción penal. La razón de ser de la norma, radica en la limitación temporal que debe imponerse a la persecución penal, consagrada en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

En todos los ordenamientos, el legislador ha acudido a la expresión “deberá”, para indicar el máximo espacio de tiempo con que el instructor cuenta para desarrollar su tarea. Pero inexplicablemente se ha usado la expresión “podrá” en lo atinente a la obligatoriedad de cursar la correspondiente solicitud de prórroga respecto de aquel plazo. (Manzur, 2011, p. 225).

### **2.3. El Plazo Razonable en el Sistema Interamericano.**

La Convención Americana de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable. También menciona el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Claramente marca una obligación a los Estados parte de una tutela judicial efectiva contra la violación de los derechos de los ciudadanos.

Sin perjuicio de que la Convención no especifica la significación del término plazo razonable, los fallos de órganos supranacionales han fijado postura teniendo en consideración las particularidades de cada caso, tomando en cuenta los siguientes criterios.

Complejidad del caso. En interés de identificar si la tarea realizada a través de los procedimientos ha sido respetuosa del plazo razonable, cabe analizar en primer lugar, la complejidad del caso, y aquí deben tenerse en cuenta distintos elementos, saber: la gravedad del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades entre otros.

Puntualmente en los procesos penales, la violación del derecho legal del plazo razonable, se relaciona con derechos y garantías consagrados en la constitución, como el estándar del debido proceso, del derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad, protección judicial, por citar algunos.

Debemos tener en cuenta que al acceder al servicio de justicia se comienza a desarrollar una serie de acontecimientos procedimentales, en el cual se espera finalice con una resolución judicial rápida, con todas las posibilidades defensivas y también acusatorias que el régimen legal vigente permita, mediante actividad probatoria, presentación de alegatos, con el fin de lograr una sentencia justa a las probanzas incorporadas en el plazo debido.

El análisis del caso en particular, se vincula generalmente a las pruebas del suceso que pueden ser extensas, complejas, incluso muy debatidas en las distintas instancias. Pero también puede surgir casos que no resulten tan complejos, pero que chocan con distintas apreciaciones doctrinarias, jurisprudenciales, o vacío legal, que lleva a interpretaciones contradictorias o diferentes. Cabe indicar que el propio Estado no puede señalar únicamente que el caso le resulta muy complejo de resolver, sino que además deberá probar que durante el tiempo transcurrido obró con probidad, celeridad y diligencia.

Actividad procesal del interesado. Tal vez el ítem más importante en relación a la rapidez o retardo en la resolución del proceso, ya que la acción que siga adelante el representante del interesado, dará la señal real sobre si su conducta se enmarca en una actividad omisiva o positiva. Por consiguiente los interesados no pueden llevar adelante acciones incompatible con los idearios de justicia o direccionadas a entorpecer el devenir de la investigación.

Es clave que tanto los intervinientes de la parte acusada como de la víctima, tengan la chance de impulsar el proceso buscando la protección inobjetable del objeto del litigio, por lo cual el instructor de la causa debe ser quién ordene el proceso con atención a la intervención de las partes para evitar que se quite celeridad requiriendo medidas inconducentes, reiterativas o irracionales.

En esa inteligencia, el instructor podrá identificar las conductas que se enmarquen en el interés de demorar el proceso, debiendo tomar en cuenta además, y analizar con precisión la actividad puntual del representante del imputado, en el sentido de respetar el derecho de defensa y no confundirlo con medidas dilatorias.

Comportamiento de las autoridades judiciales. De más está decir que las autoridades judiciales deben llevar adelante todas las medidas pertinentes con la mayor celeridad posible en todas las instancias del proceso.

Es trascendente discernir entre las acciones direccionadas hacia la verdad objetiva del suceso, de las que inciden en el puro formalismo, reiterativas, redundantes, que significan una demora injustificada, ya que un Tribunal o una Fiscalía no tiene solo a su cargo un único proceso, sino una enorme cantidad y de los delitos más variados, de allí la significancia de poder identificar la razonabilidad del pedido probatorio de los intervinientes.

Por ende, las autoridades judiciales de hecho deben actuar de manera imparcial, de forma objetiva eliminando la subjetividad, despojado de prejuicios y discriminación, dando todos los remedios procesales que la ley fija para dotar de su fallo no solo de legalidad sino también de transparencia tanto para los justiciables como la sociedad en su conjunto.

La afectación generada en la situación jurídica del interesado. El último ítems a tener en cuenta que se vincula con los restantes, en la determinación de la violación o no del plazo razonable, es la situación jurídica del interesado, los derechos y obligaciones del devenir procedimental, para lo cual es muy importante la materia de la controversia.

Si el tiempo en el que transcurre el proceso incide de manera tajante sobre la vida del interesado, es pertinente lograr celeridad en las medidas procesales a fin de resolver el conflicto en el menor tiempo posible. Dicha afección debe ser real, actual, comprobable, objetiva, no difusa o dudosa. Las personas que tienen una grave enfermedad, sujetos públicos, delitos agraviantes, de lesa humanidad, son algunos ejemplos a tener en cuenta en este tópico.

## **2.4. Dilaciones indebidas en el proceso penal y la teoría de los siete criterios.**

El concepto de dilaciones indebidas en los procesos penales es encarnada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, y su intención es que en las distintas etapas del proceso no se induzcan acciones deliberas o mal intencionadas que demoren sin razón objetiva la resolución final del mismo.

Cuando tales demoras es atribuible a la intervención de las partes, la dilación obliga a la magistratura a controlar la actividad de las actuaciones que se van suscitando, pero puede surgir que la falta de celeridad sea a partir de la injustificada acción del órgano decisorio, consecuencia achacable a la magistratura.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional de España preciso que entendía por proceso público sin dilaciones indebidas, a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Ante la ambigüedad o falta de precisión del concepto en sí, las dilaciones indebidas tienen un marco general en el cual se desarrollan, y son, la complejidad del caso, la conducta de las partes y el comportamiento de la autoridad judicial.

Pero también existe un marco más específico a tener en cuenta, y es lo que se conoce como los siete criterios, o teoría de los siete criterios, cuyo objetivo primordial es determinar si hay en un proceso penal dilaciones indebidas. Producto de la jurisprudencia europea, entre los primeros casos que llevo adelante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se encuentra el caso "Wemhoff", donde el requerimiento principal era la excesiva duración de la prisión preventiva pero también la del propio proceso, y explícitamente la vinculación entre ambas alternativas.

Atento a ello y a fallos posteriores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el afán de reducir un proceso penal de intervenciones meramente formalista, burocráticas o demoras irracionales se establecen parámetros de actuación temporal dentro del cual debe llevarse adelante un proceso.

El primer criterio a mencionar es la duración de la detención, fallos transnacionales y de nuestra Corte hacen mención a que los plazos fijados en detención de una persona no pueden llevarse delante de forma matemática, sino que debe hacerse a partir de argumentos racionales con el objetivo de que no se convierta en una expresión meramente subjetiva. El plazo de detención no puede considerarse razonable por sí mismo, basándose exclusivamente en la legislación, sino que la sana crítica juega el rol fundamental.

El segundo criterio es la naturaleza del delito y la pena que tiene señalada, aquí se debe tomar en cuenta lo que se denomina límites absolutos, es decir que no debe prolongarse la prisión preventiva más allá de la pena prevista por el delito que se atribuye, y por otro lado, los límites relativos que se vincula con la conducta de las partes, actividad de la magistratura, complejidad del caso.

El tercer criterio son los efectos personales sobre el detenido, se fundamenta en los valores que hacen a la búsqueda de una administración de justicia rápida, al cual se debe incluir el derecho consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución, de un pronunciamiento ágil a fin de culminar la situación de incertidumbre que sufre el imputado lo más rápido que sea posible.

La noción de rapidez se debe asociar también a la tutela judicial efectiva, porque la permanencia de incertidumbre conspira con la garantía de seguridad que el proceso debe ofrecer. Así existe una idea de equilibrio entre la actividad procesal tendiente a determinar la verdad jurídica subyacente en el caso que se sustancia, y el tiempo invertido en la resolución del mismo. (Riva Trepat, 1997, p. 207).

El cuarto criterio son las dificultades de la instrucción del proceso, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que no excusa la complejidad de un proceso en trámite, para imponer la prisión preventiva a un imputado por consideraciones genéricas, sino que solamente la prisión preventiva deberá promoverse ante un real peligro de entorpecimiento en caso de ser liberado el investigado.

El quinto criterio es la actividad de la autoridad judicial en el trámite del expediente. Hasta que sea condenada, una persona goza de la presunción de inocencia, por lo cual no puede privarse de libertad a una persona sino existe peligro de fuga, y deviene del artículo 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica el hecho de que un detenido por debe estar detenido más allá de un plazo razonable, si las autoridades públicas no fueron diligentes en su actuación jurisdiccional evidenciando dilaciones injustificadas.

El sexto criterio es la actuación de las autoridades durante todo el procedimiento. El tiempo en un proceso penal empieza desde que el sujeto toma conocimiento de su imputación, y si tiene correlato o no con la extensión del procedimiento. De allí que debe en cada etapa del proceso si existieron o no dilaciones indebidas o injustificadas, que demoren si razón objetiva la resolución final.

El séptimo criterio es la conducta del acusado, aquí claramente el planteo es el inverso a la actuación de los órganos estatales, es decir, el sospechado y sus letrados deben colaborar en la celeridad de la causa, y no pueden invocar como dilaciones indebidas sus propias conductas, de lo expresado, cobra valor la necesidad de un obrar acorde al principio de colaboración que resultaría además en beneficio del encartado.

## **CAPITULO 3. INSTRUMENTOS VALORATIVOS DE ALCANCE JURISPRUDENCIAL.**

### **3.1. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

La caída del fascismo en Europa, el fin de la segunda guerra mundial, generó una ola necesaria de agrupamientos de Estados para salvaguarda de éstos, de sus organizaciones, y obviamente de sus habitantes, el surgimiento de la Organización de Naciones Unidas es un ejemplo en ese sentido.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, se ubican dentro de reglas genéricas básicas para el respeto de los Derechos del ciudadano común contra el abuso estatal, este nuevo desandar empezó a marcar indicios sobre la necesidad de que los procesos judiciales se desarrollen dentro de plazos considerados razonables, en conclusión, procesos rápidos, sencillos, sin dilaciones injustificadas.

El caso BGH en la República Federal de Alemania corresponde al año 1966, fue el puntapié que sentó las bases de la doctrina del plazo razonable en Europa, si bien, ya desde algunos años atrás algunos tribunales menores indicaban la necesidad de acortamiento de procesos administrativos y penales en razón de su extensión indebida.

Ahora, la aplicabilidad concreta de esta alternativa, desprende dos términos concretos que genera controversia en los esquemas penales, sobre todo al inicio de su aplicabilidad en relación al orden jurídico interno de los países europeos en este caso, como son el significado real de la palabra plazo, y también del término razonable, ya que solo a partir de allí, se tendrá una real magnitud de las consecuencias que pueden ocasionar en el ordenamiento legal la precisión y alcance de los mismos.

Se distingue entre los fallos de raigambre internacional el denominado caso “Wemhoff”<sup>11</sup>, en el año 1968, el asunto de referencia trata sobre la duración excesiva de la prisión que no puede ser desansiculada de la causa originaria, fue la consideración de la Comisión Europea de Derechos

---

11 S.T.E.D.H., Wemhoff v. Alemania (1968) Serie A n° 7.

Humanos, creando siete criterios, especificados en el capítulo previo, a tomar en cuenta en relación a la razonabilidad de los plazos en materia penal, tal vez sin demasiadas especificaciones pero si aportando que un proceso penal comienza con la primera investigación o denuncia realizada contra el sospechado.

“En las interpretaciones jurisprudenciales la cuestión comenzó a reflejarse decididamente sólo entrados ya los años sesenta. En tal sentido, se debe considerar que en 1968 el TEDH comenzó su larga e interesante serie de sentencias sobre el punto” (Pastor, 2002)

Es intención destacar, que dicha Comisión enmarco las líneas directrices de carácter universal respetada por la doctrina y jurisprudencia moderna vinculando el concepto de plazo razonable tanto al proceso penal propiamente dicho, como a la prisión preventiva.

Tales líneas orientadoras pueden observarse no solo en Wemhoff, sino sobre todo con mayor efectividad en “Nemeister”<sup>12</sup>, “Stögmuller”<sup>13</sup>, todos de fines de la década del sesenta, y en decisiones más recientes como el fallo “González Doria Duran de Quiroga”<sup>14</sup> del año 2003, donde se logra identificar rasgos característicos que apuntan a que el plazo razonable no tiene una connotación puntual de aplicación temporal dentro del cual necesariamente deba llevarse adelante un proceso o instancia penal.

Lo precedentemente expuesto, deja en manos del Poder Judicial la responsabilidad de evaluar esa alternativa, en evidente aplicación de la denominada teoría del no plazo, la cual no mide los procesos penales por días, meses o años, dejando al arbitrio jurisdiccional la determinación o no de la racionalidad o irracionalidad de la prolongación de una medida judicial o del proceso penal en sí mismo.

---

12 S.T.E.D.H., Nemeister v. Austria (1968) Serie A n° 8.

13 S.T.E.D.H., Stögmuller v. Austria (1969) Serie A n° 9.

14 S.T.E.D.H., González Doria Duran de Quiroga v. España (2003)

Por lo cual una vez que el magistrado interpreta el exceso temporal en el cual se encuentra inserto el proceso a su cargo, comenzara el debate sobre el cual versaran las sanciones a la violación de este instituto, sus consecuencias y la obvia reparación ante la violación de un derecho constitucional.

Esas sanciones, deben tener en cuenta ante todo si el proceso fue extremadamente prolongado con dilaciones indebidas, lo que podría ocasionar desde la atenuación de la pena, suspensión de la ejecución, indulto, multa a los funcionarios o magistrados intervinientes, y solo en caso extraordinario la clausura del proceso.

Un detalle que no es meramente ilustrativo, es el hecho que ni la Comisión, ni el Tribunal Europeo determino sanciones puntuales a los Estados que violan la garantía del plazo razonable, sino que emite recomendaciones.

Podemos desprender de la jurisprudencia de dicho Tribunal, fundamentalmente después de Wemhoff, que en primer lugar no fija un plazo con detallada precisión, sino que por el contrario, esgrime la referida teoría del no plazo, por lo cual el juez deberá bucear en la interpretación de cada caso, si se cumple o no con el exceso temporal.

En segundo lugar, si es la irrazonable el plazo, es imprescindible regularizar el derecho violado a fin de terminar con la situación antijurídica, con las sanciones correspondientes, y únicamente en casos extraordinarios se aplica la absolución del inculpado.

### **3.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana, es el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de Derechos Humanos, cuya función entre otras, es dar aplicabilidad a las normas de la Convención Americana en sentido concreto, o sea, al caso propiamente dicho, siendo sus resoluciones por consiguiente son obligatorias para los Estados partes.

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra una serie de derechos, garantías y principios que se fueron traduciendo en distintos fallos que deben reconocerse, dándole operatividad en la práctica para que tengan sentido las premisas de la Convención y las decisiones de la Corte.

Cabe indicar que si bien la Convención no ha fijado fehacientemente el alcance de la expresión plazo razonable, existen antecedentes jurisprudenciales de la propia Corte Interamericana que sigue los pasos del Tribunal Europeo, marcando parámetros según las circunstancias de cada caso en particular, tomando los conocidos criterios de, complejidad del litigio, conducta de autoridades judiciales y de las partes, y forma en la cual se tramitó.

En ese sentido, resulta señalar que el primer caso en el cual es llamado a actuar el sistema interamericano es en el caso “Firmenich”<sup>15</sup> de 1989, y si bien ese informe se refiere a la duración del plazo de la prisión preventiva, es aplicable también a la presente temática, y es de remarcar la adopción en el sistema continental de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así la Comisión estableció que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta.

Es decir que no puede medirse en unidades de tiempo, de días, semanas, meses o años, analizándose entonces cada caso en particular a partir de los diferentes circunstancias como ser, la duración de detención efectiva, gravedad del delito, complejidad del caso. Además dicho informe infiere que puede concluirse que un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y no dejar de ser razonable, en virtud a los factores indicados.

---

<sup>15</sup> Comisión I.D.H., Caso Firmenich v. Argentina. Informe N° 17/89, del 13 de Abril de 1989.

Por ende, la Comisión considero que la prolongación de la prisión preventiva de Fírménich, superior al máximo legal establecido por la normativa Argentina era considerada razonable.

En el caso “Giménez”<sup>16</sup> de 1996, independientemente que trate sobre prisión preventiva, consecuentemente es aplicable también al plazo de duración del proceso. Aquí la Comisión sigue con la tesis del no plazo formulada a partir de “Firmenich”.

Agrego, que si bien el plazo razonable de la Comisión no era un plazo per se, si la ley de todos modos lo fija, el mismo es un indicio de ilegitimidad de la detención o del proceso, independientemente del vencimiento de ese lapso.

También vincula la razonabilidad de la duración del proceso con los extremos de complejidad de caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades, señalando que la razonabilidad del plazo del proceso que indica la Convención, es un criterio más extendido que el relativo a la prisión preventiva del artículo 7.5, obviamente al estar en juego la libertad ambulatoria.

Y es precisamente el Estado quién debe probar la responsabilidad del imputado en un plazo razonable para no violentar su derecho a la presunción de inocencia, su seguridad personal frente a un posible de riesgo de un procedimiento injustificado contrario a las normas internacionales, ya que el imputado es considerado inocencia hasta que una sentencia firme lo declare culpable.

---

<sup>16</sup> Comisión I.D.H., Caso Giménez v. Argentina, Informe N° 12/96, del 01 de Marzo de 1996.

En el Caso “Genie Lacayo”<sup>17</sup> de 1997, la Corte Interamericana independientemente que este proceso se relaciona con el derecho de la víctima del acontecimiento, a lo razonable en la extensión del mismo, es importante decir que también adopto la tesis del no plazo, fijando los mismos criterios de razonabilidad de complejidad del caso, actividad procesal y conducta de las autoridades públicas.

Otro fallo a considerar es el caso “Suárez Rosero”<sup>18</sup> de 1997, donde la Corte Interamericana continua con los principios del Tribunal Europeo, y establece que el tiempo del proceso era aquel en el cual una persona estaba detenida, desde el primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva, excediendo considerablemente la detención del imputado por encima del delito imputado en este episodio, continuando además con la teoría del no plazo también en este proceso.

En este caso puntual la Corte decidió que el país demandado Ecuador había violado los principios de la Convención de ser juzgado en un plazo razonable, en razón de la falta de justificación del referido Estado, a la excesiva duración del proceso que privó a Suárez Rosero de su libertad por tres años y diez meses, cuando el máximo de la pena por el delito achacado era de dos años.

---

<sup>17</sup> Corte I.D.H., Sentencia Genie Lacayo, del 29 de Enero de 1997, Serie C n° 30.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., Sentencia Suárez Rosero, del 12 de Noviembre de 1997, Serie C n°35.

### **3.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.**

Es de trascendencia volcar algunas valoraciones realizadas por nuestro máximo Tribunal referidas a la razonabilidad del plazo de un proceso penal, y así poder resaltar algunas de las más importantes para que nos ayude a interpretar con mayor precisión la relevancia de este instituto.

Sin duda alguna, el puntapié inicial se da con el caso “Mattei”<sup>19</sup> del año 1968.

La Corte Suprema considero que la situación en análisis, proponía continuar un proceso ya prolongado que, inexorablemente conducía a seguir incrementando su duración, que de hecho ya era excesiva, lo cual violaba principios básicos del derecho procesal penal que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido.

La Corte consigno a ese derecho jerarquía constitucional estableciendo que tal garantía se halla incluida en la inviolabilidad de la defensa en juicio. Agrego, que en caso de volver el proceso a la etapa instructoria vía nulidad de todo lo actuado después de su clausura, sin elementos motivantes que lo justifiquen, era jurídicamente intolerable.

Más aún, consideró que la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, imponían la vigencia de los principios de progresividad y preclusión procesales, a través de los que, una causa sólo podía regresar a un estado inicial, cuando sus actos previos no hubieran sido realizados válidamente, pero ante la falta de éstos, la progresividad tendiente a la sentencia es irreversible, los actos válidamente realizados precluyen y no pueden ser repetidos.

A pesar de la relevancia de este fallo, no se especifico el modo en el cual se cumpliría con los extremos que expuso en su decisorio, por eso la crítica de parte de la doctrina, “al igual que en el campo de otras garantías constitucionales ya examinadas, la Corte no ha sido demasiado precisa en determinar en qué casos corresponde apartarse de las reglas que ella misma enuncia, y por qué razones.” (Carrió, 1994, p. 450).

---

19 CSJN “Mattei” fallo 272:188 (1968)

Sin embargo, se puede determinar un esbozo al término paralelogramo de las nulidades, considerando que los procesos penales no pueden retrotraerse a etapas anteriores, si se han respetado las formas sustanciales del juicio.

Pondero derechos elementales en defensa del ser humano, al expresar en el fallo referido, que obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.

Casi una década después de Mattei, en el año 1976, en el Caso “Villada de García”<sup>20</sup> la Corte insiste sobre la situación en debate. En esta ocasión, se había dictado un sobreseimiento por falta de pruebas y porque había transcurrido un largo tiempo con el proceso en etapa instructoria.

Vale agregar, que aquí los magistrados no vinculan el caso a Mattei, pero afirman, que si la investigación de los delitos presuntamente cometidos se ha desarrollado en forma morosa, no parece solución acorde con un correcto y eficiente servicio de justicia, dictar un sobreseimiento definitivo en la causa, sino por el contrario, es menester tomar las medidas conducentes para acelerar los trámites y llegar así a determinar con certeza la verdad, por lo dicho, parecería que se le da mayor valor a la investigación por encima del período de sustanciación.

De todos modos, poco tiempo después regresa sobre la versión Mattei, en el caso “Pileckas”<sup>21</sup> de 1977, marcando que tiene jerarquía constitucional el derecho del imputado a ser juzgado tan rápido como sea posible. Independientemente de ello, no hace mención a las condiciones en las cuales un individuo podría invocar ese beneficio, ni tampoco a las responsabilidades y consecuencias de ese accionar indebido, limitándose a dar por concluido el mismo.

---

20 CSJN “Villada de García” fallo 294:131 (1976)

21 CSJN “Pileckas” fallo 297:486 (1977)

Otro fallo de absoluta relevancia fue el caso “Mozzatti”<sup>22</sup> de 1978, donde no solo, una vez más la Corte valida la doctrina de Mattei, sino que al tratarse de una causa que ya tenía veinticinco años, manifestó que la excesiva duración del proceso constituye un agravio a los límites consagrados por la Constitución Nacional.

Señaló que salta a la vista que resultaron agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal. Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

También manifestó, que las personas sometidas a ese proceso, además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la sustanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación.

Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada. Semejante situación es equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella, se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no, pero una vez más la Corte no avanza sobre la limitación temporal de un proceso penal.

En conclusión, "Mozzatti", que no sólo repite la doctrina de "Mattei", sino que la agiganta, al igual que éste es únicamente una puerta para resolver el problema de la violación del derecho fundamental al juicio penal rápido, pero una puerta que se abre o que se cierra según el capricho de la Corte y sin sujeción a reglas o criterios fijos, serios, racionales y predecibles. (Pastor, 2002, p. 264).

---

22 CSJN “Mozzatti” fallo 300:1102 (1978)

En el caso “Frades”<sup>23</sup> de 1989, consideró en tono con “Mattei”, la aplicación de la doctrina del paralelogramo, que implica no retrotraer un proceso penal a estadios ya concluidos, ya que ello, sería violatorio al derecho que tiene toda persona a tener un juicio rápido, a excepción que la nulidad tenga sustento en formas sustanciales que hacen al proceso.

En cuanto al caso “Kipperband”<sup>24</sup> de 1999, el supremo Tribunal, reconoce la violación del derecho del llevado a proceso a tener una juicio rápido, pero lo interesante y que vale rescatar en este fallo, es que se introdujeron criterios de alcance internacional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, continuando con la tesis del no plazo para resolver situaciones similares.

Se vincula el estadio en el cual se encontraba el imputado con el excesivo plazo en la investigación, no achacable al encartado, utilizando para esa conclusión la teoría de la ponderación o arbitrariedad sufrida, a saber, duración del proceso, sus motivos, el perjuicio ocasionado al sujeto perseguido, el comportamiento del mismo y el de las autoridades judiciales, de tal ponderación, entendieron que el Estado resultaba responsable de la excesiva y indebida duración del proceso.

---

23 CSJN “Frades” fallo 312:2434 (1989)

24 CSJN “Kipperband” fallo 322:360 (1999)

#### **CAPITULO 4. El Plazo Razonable y la Prisión Preventiva.**

Como ya se ha mencionado, el factor tiempo tiene un rol trascendente en el proceso penal, por su vinculación al interés público, más aún cuando entra en juego la libertad ambulatoria. Es por ello que reviste especial importancia en los casos en que la persona contra la cual se sigue una causa penal, se encuentra en situación de encierro preventivo, por cuanto en esos supuestos se vulnera un bien jurídico tanpreciado como es la libertad.

La prisión preventiva como tal, es una medida cautelar que se aplica en el proceso, a efectos de asegurar los fines del mismo. Sin embargo, ésta debe ser utilizada en forma restrictiva. Ello, en virtud del principio de inocencia del que goza todo imputado, por el cual conserva su estado de no autor del hecho que se investiga, hasta tanto no haya una sentencia firme emanada de autoridad competente que lo declare culpable.

La prisión preventiva debe utilizarse como una medida excepcional, funcionando dicho principio como un límite a su imposición. Todo encarcelamiento afecta la libertad física propiamente dicha, teniendo razón de ser en una pena impuesta por decisión judicial, por ello, como regla, todo habitante sometido a proceso penal debe permanecer en estado de libertad, pudiendo aplicarse la prisión preventiva, cuando en el caso concreto exista peligro que el imputado, de cualquier modo, perturbe o frustre la investigación o eluda el accionar de la justicia.

El plazo legal es el máximo, el límite que la legislación impone. Pero este límite máximo no puede tratarse de la regla de actuación. El plazo, para el caso concreto, tiene que ser el que razonablemente es necesario para preparar el caso y llevarlo a juicio. Esta interpretación sobre la operatividad de los plazos es indispensable para una práctica compatible con los principios de necesidad, proporcionalidad y provisionalidad de las medidas cautelares. (Donna, 2012, p. 214/215).

Según lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser tomada como regla, esto significa que se aplica a casos excepcionales, de manera racional y necesaria, y en esos casos, no podrá prolongarse indefinidamente. Ello deriva del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y de esta manera se ve la vinculación de esta medida con el instituto en análisis.

Si el Derecho Penal se cuestiona la aplicación del encierro como reacción frente al delito, con cuánta más razón debe cuestionarlo el Derecho Procesal Penal como encierro preventivo, aplicado a una persona que se declara inocente, con el único objeto de impedir que se frustren los fines del procedimiento. (Maier, 1996, p. 41).

La Declaración Americana de los Derechos Humanos Deberes del Hombre, sumado al resto de los Instrumentos Internacionales incorporados con la reforma de año 1994, y a los artículos 14 y 18 de la carta magna, señalan que una persona solo puede quedar detenida luego de un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso y con determinadas garantías de las que no puede ser privado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles define, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.

En el caso “Suárez Rosero”, la Corte Interamericana habla de la excepcionalidad del alcance del referido instituto al expresar, que la detención provisoria de una persona durante la tramitación de un proceso por un plazo extenso podría convertir la medida cautelar en una pena anticipada, revirtiendo así el principio de presunción de inocencia que debe primar hasta la sentencia definitiva y firme.

Surge de lo recientemente expuesto, que nuestra Constitución Nacional tiene objetivamente los instrumentos positivos como para que los integrantes del Poder Judicial, y legisladores obren en consecuencia dando practicidad y vigor a esas disposiciones para garantizar la vigencia en el ámbito interno de los derechos allí consagrados, para dar claridad y sobre todo ejecutividad a esas garantías.

Ello sobretodo, cuando ya en el caso “Mattei” la Corte refiere que luego de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, pongo termino del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Vale ampliar que en el caso “Giménez”, la Comisión expreso que no se podía establecer en forma abstracta el plazo razonable de la prisión sin condena, y por esa razón no es posible dar una definición de plazo razonable al no estar obligados los Estados Parte a determinar un plazo fijo, con lo cual, directa o indirectamente la Comisión no considera ilegítima una detención superado el plazo fijado por la legislación vigente del país demandado.

Asimismo, nuestra Corte Suprema nacional efectuó su interpretación del concepto plazo razonable en el precedente “Firmenich”, al sostener citando incluso el caso europeo “Stogmuller”, que la interpretación de lo razonable del artículo 7.5 de la Convención Americana, conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionada con las circunstancias concretas del caso.

Ratifica entonces, el criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a que está reconocida por todos, la imposibilidad de traducir el concepto plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción.

En el Informe Peyrano Basso del año 2007<sup>25</sup>, los requirentes llevaban alrededor de cinco años en prisión preventiva sin llegar a una condena firme. La Comisión resuelve al respecto, que la duración de la prisión preventiva no debe exceder el plazo razonable del artículo 7.5 de la Convención para no provocar una violación al principio de inocencia, ya que de extenderse esa medida cautelar estaríamos en presencia de una verdadera pena anticipada.

---

<sup>25</sup> Comisión I.D.H., Caso Peyrano Basso v. Uruguay, Informe n° 86/09 del 06 de Agosto de 2009.

Además, la Comisión en este informe, respecto de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva fija postura entre los Estados que hayan determinado un límite temporal objetivo y los Estados que no lo han hecho. Aquellos en los cuales el plazo está determinado con precisión, una vez vencido, el encarcelamiento preventivo deber terminar, tal sería el caso de nuestro país.

En el orden interno la ley 24.390 y su modificatoria 25430, reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y fija el plazo de la preventiva en el sentido expuesto por la referida Comisión, es decir que una persona que haya transcurrido en ese estadio procesal por dos años, prorrogable por un año más, si las circunstancias así lo ameritan, debería recuperar sin excusa su libertad ambulatoria, tomando en cuenta que el plazo comienza a contarse desde el inicio del procedimiento hasta la sentencia definitiva y firme.

“El plazo razonable de las detención del artículo 7.5 de la Convención es el plazo de dos años del artículo 1 de la ley 24390, computándose desde el primer acto del procedimiento hasta que la sentencia adquiriera firmeza”(Bigliani, 2008, p. 72).

Quizás la problemática principal de la ley 24390 y su modificatoria, es que no impone sanción alguna ante el incumplimiento de los plazos legales, por ello es, que queda en poder de los magistrados su concreta aplicabilidad, jueces éstos, que incluso estarían juzgándose así mismo sobre si están o no cumpliendo con los mandatos de dicha norma.

Surge aquí el inconveniente de que esta ley no hace mención alguna en concreto para garantizar el plazo razonable de la prisión preventiva, con lo cual una persona privada de su libertad siendo aún inocente, no podrá hacer valer las disposiciones legales provenientes de la misma, al no haber una plazo real, fehaciente o fatal para limitar su encarcelamiento, circunstancia que obviamente no ha sido considerado por los legisladores.

Existe una tendencia a responsabilizar al Estado frente al exceso de los plazos en los que debe desarrollarse un proceso; ello así, debido a su responsabilidad primaria e indelegable de organizar el sistema de justicia de manera de poder brindar a todos los habitantes que se encuentran bajo su jurisdicción las condiciones adecuadas para asegurar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en las constituciones y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Albanese, 1997, p. 218).

Ahora bien, que sucede con los Estados que no han regulado legalmente el plazo, la Comisión en el Informe descripto, establece un criterio temporal, el cual es el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo de la pena que corresponde al delito imputado, superado el mismo, ese plazo es irrazonable.

## CONCLUSIÓN

Luego de haber expuesto el pensamiento doctrinario mayoritario y una reseña de la jurisprudencia, resta dejar sentada mi opinión al respecto, como conclusión del presente trabajo.

Claramente la tesis dominante como he señalado, tanto en el ámbito local como internacional, ya sea en el plano europeo como de nuestro continente, es la teoría del no plazo esgrimida en primera instancia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y receptada posteriormente en el resto de los ámbitos.

Debo considerar a la misma como ambigua, carente de precisión y de ejecutividad como para direccionarla hacia la protección de los derechos de las personas llevadas a un proceso penal, siempre que partamos de la base que la intención de los legisladores internacionales al consagrar los derechos impuestos por los Tratados Internacional de Derechos Humanos, no es avalar las acciones del Estado contrarias a tales garantías, sino que por el contrario, es la búsqueda de la protección del individuo contra el abuso estatal, dándole certidumbre a la persona de que su proceso se llevara a cabo dentro de determinados parámetros, uno de ellos es, dentro de un plazo razonable.

La falta de criterios en la definición en cuanto a la razonabilidad de los plazos de extensión de los procesos penales, genera una falta de seguridad jurídica impropia de un Estado de Derecho democrático, además de agraviar los derechos individuales de los imputados vigentes en nuestra ley suprema, ya que en esta evidente contradicción, se genera un vacío legal del cual siempre el perjudicado es el más débil, es decir la persona común, siendo finalmente el Estado en representación del Poder Judicial quién utiliza o puede utilizar está garantía dentro de los parámetros que considere conveniente a sus intereses.

En ese sentido, considero peligrosa la tesis del no plazo en virtud de lo antes expuesto, y sobre todo porque los lineamientos de alcance transnacional que recepta nuestro artículo 75 inciso 22, de respeto a los derechos y garantías allí impuestos no son receptados por nuestro legislador, y son tomados a media por la jurisprudencia, por lo que se impone la necesidad de legislar de acuerdo al objetivo preciso de los instrumentos internacional referidos, dejando de lado la teoría del plazo.

Resulta llamativo cuanto menos, el hecho de que los retrasos judiciales no sean imputables a una conducta dolosa o negligente del Estado, sino que se adjudique al exceso de trabajo, como si eso fuere justificación suficiente para perdonar a los magistrados de responsabilidad en la tramitación de un proceso, parece ser suficiente excusa para violar derechos de raigambre constitucional, habilitando la dilación no justificada en la extensión de una causa que inexcusablemente es responsabilidad estatal.

Ahora bien, cuando se vulnera al proceso con dilaciones indebidas, lo que se debe lograr es el restablecimiento de la garantía atacada, la integridad del derecho que solo puede recuperarse liberándose de las consecuencias gravosas que esa demora ha ocasionado.

Se debe ir en la búsqueda de una tutela legislativa y judicial efectiva de este instituto, dejando de lado el formalismo contrario a la finalidad de la norma, y la persecución judicial exagerada en el tiempo, más relacionada con la venganza que con la justicia propiamente dicha.

El fin último del sistema de protección de los Derechos Humanos, no es el análisis de los sistemas procesales de cada país, sino el respeto del conjunto de garantías consagradas en ellos, que deben ser aceptados necesariamente como reglas básicas que sus Estados no pueden interpretar y aplicar a su conveniencia.

No debemos acostumbrarnos a que los organismos que tienen a su cargo la protección de estos derechos, no los cumplan, o lo que es peor, los deformen con criterios ambiguos o carentes de interpretación y ejecutividad. En el ámbito interno, los Tratados, los estatutos y sus reglamentos colaboran per se en la búsqueda de fijar plazos razonables en beneficio de una persona sujeta a un proceso penal, por lo cual, ya no cabe excusa para legislar con claridad al respecto.

## LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Atienza, M. (1987). Para una razonable definición de “razonable”. *DOXA*, (4), 189-200.
- Baclini, J. (2010, Junio). *En la búsqueda de límites al límite temporal del Estado*. Ponencia presentada en el X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, organizado por la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Santa Fe, Argentina.
- Casas Nóbrega, C. (2003). La razonabilidad de los términos procesales y su incidencia en las garantías personales. *Revista de la Defensa Pública*, (4), 55-61.
- De La Rúa, J. (1997). *Código Penal Argentino – Parte General*. (2ª Ed.). Córdoba, Argentina: Ed. Depalma.
- Fleming, A.; Lopez Viñals, P. (2009). *Las Penas*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gamba, S. (2010, Junio). *Plazos razonables y estrategias de gestión. Relación e incidencia en los debates jurídicos penales actuales*. Ponencia presentada en el X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, organizado por la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Santa Fe, Argentina.
- Juachen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Mancini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Ejea Ed.
- Manzur, R. (2012). El concepto de “plazo razonable” como valor jurídico procesal en la investigación penal preparatoria. *Revista de Derecho Procesal Penal*, (2), 207-239.
- Martínez, S. (2012). El plazo razonable, algo más sobre sus alcances y consecuencias [Versión electrónica], *La ley on line*.
- Nuñez, R. (2009). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (5ª Ed.). Córdoba: Lerner Editora S.R.L.
- Pastor, D. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.

- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), 51-76.
- Vazquez Rossi, J. (2006). *La Defensa Penal*. (4ª Ed.). Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni.
- Zaffaroni, E., Aliaga, A. y Slokar, A. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

### **Legislación**

- Constitución Nacional. Art. 18.
- Código Penal. Art. 62 y 67.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Art. 2, 282 y 283.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Art. 1, 237 y 337.
- Código Procesal Penal de la Nación. Art. 207.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Art. 289.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General O.N.U. de 1966 aprobada por la Rep. Argentina por ley n° 23.313) .
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969 aprobado por la Rep. Argentina por ley n° 23.054).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá 1948. Incorporada por la Rep. Argentina por Decreto Ley 9983/57).

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N., “Mattei”, Fallos 272:188 (1968).
- C.S.J.N., “Kipperband” Fallos 322:360 (1999).
- C.S.J.N., “Mozzati” Fallos 300:1102 (1978).
- C.S.J.N., “Villada de García”, Fallos 294:131 (1976).
- C.S.J.N., “Santander”, Fallos 331:2319 (2008).
- C.S.J.N., “Barra”, Fallos 327: 327 (2004).

- C.S.J.N., “Cortegozo”, Fallos 316:1328 (1993).
- C.S.J.N., “Amadeo de Roth”, Fallos 323:982 (2000).
- C.S.J.N., “Podesta”, Fallos 329:445 (2006).
- C.S.J.N., “Barroso”, Fallos 333:1639 (2010).
- C.S.J.N., “Firmenich”, Fallos 310:1476 (1987).